

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FACATATIVA CUNDINAMARCA				
				
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULO 129 DEL C.G.P. - 37 DEL C.P.T.S.S)				
TRASLADO INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00205	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ SAÚL JOYA TORRES	YOLANDA CHIRIVI RICO	TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS DEL ESCRITO INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, PROMOVIDO POR LA ABOGADA MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO AL INCIDENTADO JOSÉ SAÚL JOYA TORRES
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso de manera virtual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso, por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		26 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE		
LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA - SECRETARIA				

Envío Nulidad

guillermo hernan rodriguez barrero <guillermohrodriguez@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 16:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
FACATATIVA

REF: Restitución de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra QMA DEL
CARIBE S.A.S. Y OTRO.

RAD: 25269310300120180016900.

GUILLERMO HERNAN RODRIGUEZ BARRERO, abogado titulado e inscrito, Identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma y con correo electrónico; guillermohrodriguez@hotmail.com concurro a su despacho para hacer presentación personal del poder especial a mi conferido por el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.061.908 y poseedor del inmueble a RESTITUIR mandato judicial que acepto y cuya personaría solicito me sea reconocida y con fundamento en dicho presupuesto procedo en nombre de mi representado a presentar la siguiente NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS:

Mediante providencia de fecha 14 de enero de 2022 el juzgado primero civil del circuito de Facatativá ordenó la devolución inmediata del despacho comisorio No. 008 de fecha 25 de junio de 2019. Devolución que se debía hacer en el estado en que se encuentran las diligencias.

2.- Además de lo anterior, fijó fecha para la diligencia de entrega del inmueble para el día 22 de febrero de 2022 hora 9:00 a.m.;

3. Dicha providencia fue notificada por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 4 el día 17 de enero de 2022.

4.- Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2019 el despacho judicial declaro la terminación del contrato de leasing y ordenó la restitución del inmueble arrendado.

Esta providencia quedo debidamente notificada y ejecutoriada en su debida oportunidad legal.

5.- De conformidad con el artículo 308 del C.G.P. Expresa: para la entrega de bienes se observará las siguientes reglas:

1.- Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Sí la diligencia de entrega se solicita dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho termino, el auto que la ordene deberá notificarse por AVISO (EL RESALTADO ES MIO.)

6.- Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante solicita se continúe con el trámite de la entrega y por documento de fecha 12 de marzo de 2021 se vuelve a reiterar la precitada solicitud.

7.- Como se dijo anteriormente, el auto que ordenó la entrega del inmueble fue proferido el día 14 de enero de 2022.

8.- Significa lo anterior, señor juez que la diligencia de entrega ha debido notificarse por AVISO y no por ESTADO como lo hizo el juez de conocimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de entrega del inmueble se hizo posteriormente a los 30 días que consagra el artículo 308 del C.G.P.

9.- El artículo 292 del C.G.P. regula lo relativo a la notificación por AVISO Y EXPRESA: cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso será elaborado por el interesado, quién lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

10.- En el caso que nos ocupa, el AVISO debía ser entregado en la finca el provenir vereda cuatro esquinas de Bermeo- Facatativá- Cundinamarca.; inmueble éste materia de restitución o de entrega.

11.- Nunca el interesado DAVIVIENDA elaboró el respectivo AVISO y menos aún lo envió por servicio postal autorizado a el inmueble materia de ENTREGA.

12.- Con el actuar del juzgado de conocimiento y de DAVIVIENDA se violó el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. que establece las nulidades procesales y que dice: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

13.- En el caso que nos ocupa, no se practicó en legal forma la notificación por AVISO y por lo tanto no se surtió la notificación de la persona que debía ser citada en este caso el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR.

14.- El artículo 29 de nuestra constitución nacional regula el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa el cual regula las actuaciones judiciales:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

15.- Como puede observarse, el juzgado de conocimiento violó el debido proceso cuando no notifico la providencia de fecha 14 de enero de 2022 por AVISO sino que lo hizo por ESTADO.

El juez no aplicó el debido proceso y por ello es nula toda la actuación surtida en el proceso a partir del día 14 de enero de 2022.

PETICION ESPECIAL

Solicito se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 14 de enero de 2022 en cuanto hace relación a la diligencia de entrega y oposición efectuada el día 22 de febrero de 2022 por violación a los artículos 133 del C.G.P. y artículo 29 de nuestra constitución nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se debe restituir el inmueble al señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR poseedor del precitado bien inmueble denominado el PORVENIR vereda cuatro esquinas de Bermeo Facatativá y cuya matrícula inmobiliaria es 156-21635 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá y con ficha catastral No. 00-01-002-0142-000; con todos sus usos costumbres y servidumbres.

PRUEBAS

Solicitó tener como tales:

Auto de fecha 27 de marzo de 2019.

Solicitudes de impuso procesal de fechas 18 de agosto de 2020 y 12 de marzo 2021.

La actuación procesal a partir del auto de fecha 14 de enero de 2022.

Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR en la calle 25 f No. 85 B 35 Bogotá.
Correo electrónico: miguelangelm32@hotmail.com

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 12 No. 2-70 oficina 205 de Ibagué y correo electrónico: guillermohrodriguez@hotmail.com

Atentamente,


GUILLERMO HERNAN RODRIGUEZ BARRERO
C.C. No. 14.229.883
T.P. No. 41.071 del C.S.J.
guillermohrodriguez@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
FACATATIVA

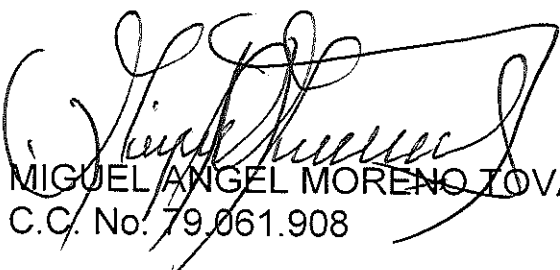
REF: Restitución de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra QMA DEL
CARIBE S.A.S. Y OTRO.

RAD: 25269310300120180016900.

MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR mayor y vecino de Bogotá,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.061.908 y poseedor del
inmueble a RESTITUIR por medio del presente escrito confiero poder
especial, amplio y suficiente a GUILLERMO HERNAN RODRIGUEZ
BARRERO, abogado titulado e inscrito, Identificado civil y
profesionalmente como aparece bajo su firma y con correo electrónico;
guillermohrodriguez@hotmail.com para que asuma la defensa de mis
derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Faculto a mi apoderado judicial para conciliar, recibir, sustituir y
reasumir el presente en caso necesario.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR
C.C. No. 79.061.908

ACEPTO

GUILLERMO HERNAN RODRIGUEZ BARRERO
C.C. No. 14.229.883
T.P. No. 41.071 del C.S.J.
guillermohrodriguez@hotmail.com

NOTARIA SEXTO DE BOGOTÁ

H. C. Angel
Oreno Toyer
7906/908

George H. Angel

George H. Angel

copia de incidente de regulación de honorarios, expediente 2019-205

Martha Yolanda Garcia pajarito <marthagarcia2006@hotmail.com>

Jue 04/03/2021 8:07

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20070215221826837.pdf;

buenos días
señora juez de juzgado 01 del circuito de Facatativá,
E.S.D.

Cordial saludo
MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO, abogada de la parte actora, en el proceso de la referencia, con todo respeto allego a su despacho, incidente de regulación de honorarios, para que en caso de que el proceso termine el día de hoy, por desistimiento del actor, su señoría resuelva el asunto que le planteo en audiencia de oralidad.
atentamente.
MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO.
C.C. 35.487.438 DE USME.
T.P. 125.954 DE C.S.J.

De: sistem copy <sistemcopy2017@gmail.com>
Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 7:43 a. m.
Para: marthagarcia2006@hotmail.com <marthagarcia2006@hotmail.com>
Asunto: escaner
b

--

408 -9004 / 467-4045

Imagen

ACTA DE ACUERDO Y COMPROMISO
(Contrato de Transacción)

El día dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020) se reunieron en la finca "El descanso" los señores **JOSE SAUL JOYA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.353.959 expedida en Madrid-Cundinamarca y el señor **JUAN MAURICIO HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.430.333 en calidad de testigo de una parte y **YOLANDA CHIRIVI RICO** identificada con la cedula de ciudadanía 20.404.369 expedida en Bojacá- Cundinamarca y el señor **SALVADOR MALAGÓN** en calidad de testigo de otra parte, con el objeto de llegar a un consenso y/o conciliación definitivo con respecto a la demanda laboral presentada por el señor JOSE SAUL JOYA TORRES en contra de la señora YOLANDA CHIRIVI RICO ya que en anteriores oportunidades se había intentado conciliar sin llegar a acuerdo alguno. Sin embargo, el señor JOSE SAUL JOYA TORRES, me busco para que habláramos, acordando que yo iría a la finca el día sábado 18 de julio de 2020, fecha en la cual llegamos al siguiente acuerdo:

1. Se acuerda que por los servicios prestados por el señor JOSE SAUL JOYA TORRES en su momento a la señora YOLANDA CHIRIVI RICO propietaria del predio denominado "El Descanso" y la buena voluntad de la misma, esta decide ceder al señor JOSE SAUL JOYA TORRES la posesión sobre un lote de terreno ubicado dentro de la finca "El descanso", el cual está comprendido dentro de las siguientes medidas: Paralelamente a la entrada de la finca hacia el occidente en una extensión de 51,4 metros; Al norte en una extensión de 13,20 metros; hacia el Occidente en extensión de 5,80 metros, de ahí nuevamente al norte en extensión de 73.7 metros y desde ese punto hasta el punto inicial en extensión de 145,2 metros (Medidas que serán rectificadas por un topógrafo siendo estas las que oficialmente queden). Cesión y entrega que se hará a la firma del presente acuerdo, posteriormente se hará el levantamiento topográfico correspondiente, así como la elaboración de los planos del mismo y los trámites correspondientes al otorgamiento de la escritura.
2. Se acuerda que la señora YOLANDA CHIRIVI RICO, renovará el contrato de arrendamiento que se tiene desde el año 2017 por un periodo inicial de 12 meses y que ha venido renovando anualmente sobre la casa ubicada en la finca "El descanso" por otro año más que será el plazo en el cual el señor JOSE SAUL JOYA TORRES construirá su casa en el mencionado predio, y durante la duración del contrato no se causará a este canon de arrendamiento alguno.
3. Se acuerda que el señor JOSE SAUL JOYA TORRES realizará los trámites correspondientes a la CANCELACIÓN de la demanda Laboral en contra de la señora YOLANDA CHIRIVI RICO.

Se hace constar que lo anterior es en virtud de evitar un desgaste en un proceso judicial teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país, además de un desgaste económico para ambas partes, teniendo en cuenta que la finca en mención no produce ganancia suficiente para tal fin. Además, que las personas aquí llamadas como testigos por cada una de las

partes nos conocen por más de 20 años y saben el tipo de relación que entre nosotros se ha dado, por lo que dan fe de lo aquí expuesto.

Así las cosas, consentimos que leímos el acta en su integridad y ninguno presentó objeción a su contenido y forma, manifestando que el acuerdo fue expresión de nuestra libre y espontánea voluntad y que así lo hacemos constar con nuestra firma

PARTES

Jose Saul Joya Torres

JOSE SAUL JOYA TORRES

C.C. N° 80.353.959 expedida en Madrid (Cund.)

Yolanda Chirivi Rico

YOLANDA CHIRIVI RICO

C.C. N° 20.404.369 expedida em Bojacá (Cund.)

TESTIGOS

Juan Mauricio Herrera

JUAN MAURICIO HERRERA

C.C. N° 80.430.333

Salvador Malagón

SALVADOR MALAGÓN

C.C. N° 193195 Bojacá



MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO
ABOGADA

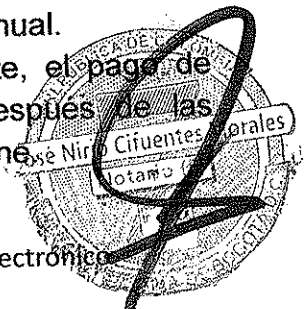
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON ABOGADA.

Yo, **JOSE SAUL JOYA TORRES**, mayor de edad, identificado C.C. No. 80.353.959 de Madrid Cundinamarca, domiciliada en **Bojaca**, quien en el texto del presente escrito se denominará como el **CONTRATANTE**. Y **MARTHA YOLANDA GARCÍA PAJARITO**, ABOGADA en ejercicio, identificada como aparece al pie de la firma quien en lo sucesivo se designará como **EL ABOGADO**, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresa y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato:

PRIMERA . Objeto. – **EL ABOGADO**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación alguna, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica a **EL (A) CONTRATANTE** en los siguientes asuntos: se pretende iniciar **demanda ordinaria laboral de primera instancia** en contra de la señorita Yolanda Chirivi Rico, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de relación laboral entre el señor **JOSE SAUL JOYA TORRES** y la demandada desde el año 2000.

RIMERA:

1. Que se declare que entre el demandante señor **JOSE SAUL JOYA TORRES** y la demandada **YOLANDA CHIRIVI RICO**, como persona natural, existe un contrato de trabajo a término indefinido entre 22 de septiembre de 2.000 de y hasta la fecha de radicación de esta demanda.
2. Que se declare que el servicio es prestado de forma personal por el señor **JOSE SAUL JOYA TORRES**, en horario continuo de 24 horas todos los días.
3. Que se declare que las actividades a realizar por el señor **JOSE SAUL JOYA TORRES** a favor de la demandada **YOLANDA CHIRIVI RICO**, en la finca el descanso de propiedad de la demandada, son actividades agrícolas, cuidados de ganado, ordeño y transporte de la leche hasta el pueblo, cambio de potreros de los semovientes, rozada de los pastos, alimentación de los semovientes, traslado de semovientes a otras fincas para alimentarlos, cuidado de la finca en calidad de administrador todos los días del año.
4. Que se declare que la relación laboral es de forma continua de lunes a domingo sin tener día de descanso.
5. Que se declare que la demandada adeuda al demandante salarios, prestaciones sociales, pagos a seguridad social división salud, pensión, ARL, caja de compensación familiar.
6. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar a favor del trabajador: Salarios desde que inició la relación laboral y hasta la fecha, salarios que deben ser indexados de acuerdo al IPC anual.
7. Que se declare que la demandada adeuda al demandante, el pago de jornada adicional por todas las actividades realizadas después de las primeras ocho horas de trabajo. Y a lo largo del día y la noche.



MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO
ABOGADA

8. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar a favor del trabajador, a pagar jornada adicional.
9. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a favor del demandante al Pago de la seguridad social pensiones a Colpensiones desde el 22 de septiembre del año 2000, hasta agosto del año 2014 cuando lo afilio a pensiones, liquidación que se debe dar con el salario y la jornada adicional.
10. Que se condene a las demandadas al pago de seguridad social división salud desde que inicio la relación laboral y hasta la fecha de radicación de esta demanda, sumas que deben ser indexadas de acuerdo al IPC anual.
11. Que se reconozca que la demandante YOLANDA CHIRIVI RICO debe al señor JOSE SAUL JOYA TORRES, dominicales, festivos y recargos por horas extras nocturnas y festivas, desde que inicio la relación laboral y hasta la fecha.
12. Que como consecuencia de lo anterior la demandada sea condenada a pagar al demandante el Pago de Horas extras, ordinarias, nocturnas, dominicales, festivas, por el periodo 22 de septiembre de 2000 hasta la fecha de radicación de esta demanda.
13. Que se declare que la demandada adeuda a favor del demandante auxilio de cesantías desde 22 de septiembre de 2000 y hasta la fecha.
14. Que como consecuencia de lo anterior la demandada sea condenada a pagar a favor del demandante la el auxilio de cesantías desde 22 de septiembre de 2000 y hasta la fecha.
15. Que se declare que la demandada adeuda al trabajador la sanción por no pago de las cesantías desde enero de 2001 y hasta la fecha.
16. Que como consecuencia de lo anterior la demandada sea condenada al pago de la sanción por el no pago en forma oportuno de las cesantías desde que inicio la relación laboral.
17. Que se declare que la demandada adeuda el pago de los intereses a las cesantías, desde que inicio la relación laboral.
18. Que como consecuencia de lo anterior la demandada sea condenada al pago de la sanción por el no pago en forma oportuno de los intereses a las cesantías desde que inicio la relación laboral y hasta la fecha de radicación de esta demanda.
19. Que la demandada sea condenada a pagar los intereses a las cesantías y su correspondiente sanción por no pago.
20. Que se declare que la demandada adeuda el pago de prima legal a favor del demandante desde que inició la relación laboral y hasta la fecha de radicación de esta demanda.

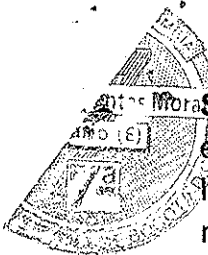


MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO
ABOGADA

21. Que la demandada sea condenada a pagar por concepto de prima legal desde que inicio la relación laboral y hasta la fecha de radicación de esta demanda.
22. Que se declare que la demandada adeuda el pago de vacaciones a favor del demandado desde que inicio la relación laboral y hasta la fecha.
23. Que como consecuencia de lo anterior la demandada sea condenada al pago de las vacaciones desde que inicio la relación laboral y hasta la fecha de radicación de esta demanda.
24. Que se declare que el señor demandante sufrió accidente laboral cuando ejercía labor a favor de la demandada en mayo de 2011.
25. Que como consecuencia de lo anterior la demandada sea condenada a pagar indemnización por accidente laboral.
26. Por la suma que resultare probada deberá ser forma indexada.
27. Que se solicite que la sentencia tenga efectos ultra y extrapetita.

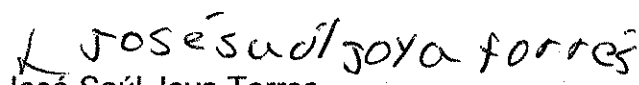
SEGUNDO- EL CONTRATANTE, pagará, por concepto de honorarios, por la gestión adelantada la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS para gastos de papelería (\$300.000) y conforme los resultados obtenidos EL CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de las sumas recuperadas sin tener en cuenta los descuentos y retenciones hechos por EPS o autorizados por el contratante, ,

TERCERA .- No habrá lugar a devolución de las sumas de dinero recibidas que sean con cargo a gastos del proceso, ni recibidas por el ABOGADO, si el contratante abandona o desiste de sus pretensiones y en todo caso este pague al contratista el valor que corresponda conforme al trabajo desarrollado y que se encuentre sin cancelar; **CUARTA** .- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las costas y Agencias en derecho que se llegare a causar en los procesos a iniciar corresponderán al ABOGADO en su totalidad, igualmente las que se llegue a causar con ocasión del inicio de otros procesos derivados de los procesos originales; **QUINTA** El incumplimiento de la obligación pactada en la cláusula segunda por parte del contratante exonera totalmente a el contratista de la obligación frente al negocio encomendado, cesando automáticamente su responsabilidad de atenderlo sin necesidad de requerimiento alguno a terceros, y sin perjuicio del cobro judicial o extrajudicial de las sumas adeudadas.. La omisión en el cumplimiento de los deberes a cargo del contratante o su morosidad en el pago de las sumas pactadas, determina que el mandante sea el único responsable de las consecuencias de dicho incumplimiento Se entiende que, si el DEMANDANTE Y EL ABOGADO acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que percibe el abogado habitualmente, se le informa al contratante que se le ofrecen medios, mas no resultados, por cuanto no depende del profesional del derecho el otorgar la reliquidación de la mesada pensional.



SEXTA Obligaciones del abogado. – Constituyen las principales obligaciones para el abogado: a) Obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados; b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; c) Realizar un informe general de los negocios que se le hayan entregado cada dos meses; **SEPTIMA** .- Obligaciones del CONTRATANTE – LA CONTRATANTE queda obligada a: a) cubrir el monto de los honorarios que surjan con ocasión del presente contrato ; b) suministrar toda la información que requiera EL ABOGADO; c) pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios no contemplados en la cláusula segunda. **OCTAVA**. - Duración. – El presente contrato se celebra de manera indefinida., empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un mes de anticipación. **NOVENA** .- Delegación. – queda permitida; la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entreguen a EL ABOGADO. **DECIMA** Terminación anormal. – El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole. **DECIMA PRIMERA.** EL PRESENTE CONTRATO CONSTITUYE TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ,SIN LUGAR A REQUERIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, a lo que RENUNCIA EXPRESAMENTE EL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los arts 488 y 491 del C. de P. Civil y 100 del C. de P. Laboral., Las partes fijan como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C., a los días () del mes de Agosto del año 2019

EL CONTRATANTE,


José Saúl Joya Torres
C.C. 80.353.959 de Madrid Cundinamarca

EL ABOGADO


MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO
C.C.35'487.438 Usme
T.P 125.954 C.S J.

Notaria 7a

NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría Séptima de Bogotá
D.C. Compareció:

JOYA TORRES JOSE SAUL

Identificado con C.C. 80353959

Y declaró que la firma que aparece
en el presente documento es la
suya y el contenido del mismo es
cierto.

Bogotá D.C., 2019-08-28 13:29:35

X JOSE SAUL JOYA
FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariainlinea.com
Documento: 41144



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

NOMBRE DEL EMPLEADO

JOSE SAUL JOYA TORRES

IDENTIFICACION

80.353.959

FECHA DE INGRESO

22 DE SEPTIEMBRE DE 2000

FECHA DE RETIRO

22 DE AGOSTO DE 2018

TIEMPO DE SERVICIO

6.451

DIAS DE AUSENCIA

TIEMPO DE SERVICIO

6.451

SUELDO BASE LIQUIDACION

0

SUBSIDIO DE TRANSPORTE

0

TOTAL SUELDO BASE

0

CESANTIAS

9.980.667

INT.CESANTIAS

2.328.122

VACACIONES

9.980.667

PRIMAS

4.467.958

SUELDOS DE AÑO 2000 AL 2018

112.827.168

VALOR A PAGAR

139.584.582

SON: CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL
QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE.

EL EMPLEADOR

EMPLEADO

JOSE SAUL JOYA TORRES

AÑO	SALARIO	SUB TRANSPORTE	CESANTIAS	INTERESES DOBLES	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
2000	260.100	26.413	78.791	18.910	78.791	35.764	212.256
2001	4286.000	30.000	316.000	75.840	316.000	143.000	850.840
2002	12309.000	34.000	343.000	82.320	343.000	154.500	922.820
2003	12332.000	37.500	369.500	88.680	369.500	166.000	993.680
2004	358.000	41.600	399.600	95.904	399.600	179.000	1.074.104
2005	381.500	44.500	426.000	102.240	426.000	190.750	1.144.990
2006	408.000	47.700	455.700	109.368	455.700	204.000	1.224.768
2007	433.700	50.800	484.500	116.280	484.500	216.850	1.302.130
2008	461.500	55.000	516.500	123.960	516.500	230.750	1.387.710
2009	496.900	69.300	566.200	135.888	566.200	248.450	1.516.738
2010	515.000	61.500	576.500	138.360	576.500	257.500	1.548.860
2011	535.600	63.600	599.200	143.808	599.200	267.800	1.610.008
2012	566.700	67.800	634.500	152.280	634.500	283.350	1.704.630
2013	589.500	70.500	660.000	158.400	660.000	294.750	1.773.150
2014	616.000	72.000	688.000	165.120	688.000	308.000	1.849.120
2015	644.350	74.000	718.350	172.404	718.350	322.175	1.931.279
2016	689.455	77.700	767.155	184.117	767.155	344.728	2.063.155
2017	737.717	83.140	820.857	197.006	820.857	368.859	2.207.578
2018	781.242	88.211	560.314	67.238	560.314	251.734	1.439.600
	9.402.264	1.095.264	9.980.667	2.395.360	9.980.667	4.467.958	26.757.415

AÑO	SALARIO	VR AÑO A AÑO
2000	260.100	3.121.200
2001	286.000	3.432.000
2002	309.000	3.708.000
2003	332.000	3.984.000
2004	358.000	4.296.000
2005	381.500	4.578.000
2006	408.000	4.896.000
2007	433.700	5.204.400
2008	461.500	5.538.000
2009	496.900	5.962.800
2010	515.000	6.180.000
2011	535.600	6.427.200
2012	566.700	6.800.400
2013	589.500	7.074.000
2014	616.000	7.392.000
2015	644.350	7.732.200
2016	689.455	8.273.460
2017	737.717	8.852.604
2018	781.242	9.374.904
		112.827.168

Facatativá Cundinamarca ,12 de agosto de 2020

Doctora

NIDIA MARCELA ORTIZ NUÑEZ,

JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA.

E.S.D.

Demanda. 2019-000205-00

Respetada señora

Los abajo firmantes, nos ponemos a su disposición para que usted nos escuche en la demanda que interpuso ante su despacho nuestro familiar José Saúl Joya Torres, en contra de la señorita Yolanda Chiriví Rico, patrona del demandante.

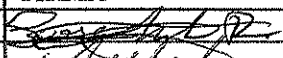
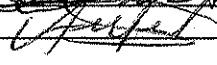
1. José Saúl Joya Torres, es una persona que carece de toda malicia, el cual no sabe discernir sobre el bien o el mal que le puedan causar quienes están a su rededor.
2. José, no pudo por falta de capacidad mental terminar la primaria, escasamente puede leer, y escribir, pero solo cuando se le dicta algo puede plasmar de manera escrita.
3. José, solo cuenta con su capacidad física para realizar labores de campo.
4. José, en su escasa capacidad, y desde muy joven no sabe solicitar que le paguen por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente, por su trabajo, se conforma con lo que le pagan y para él está bien, con que le den vivienda.
5. José Saúl es una persona altamente influenciable, incapaz de tomar decisiones con buen juicio de valor.
6. Tan baja autoestima tiene él de su trabajo, que afirma que lo que él hace, no es nada, no hay aprecio por su propia persona y menos por su labor en el trabajo.
7. Si a José Saúl, alguien lo invita a hacer una actividad de trabajo, no tiene la voluntad para decir no puedo y no cobra después de realizada la actividad.
8. José es una persona Diabética y también sufre de las caderas después de que uno de los terneros de la finca de la señorita Yolanda, lo arrastrara y lo hiciera caer.
9. Siempre hemos sabido que la señorita Yolanda, no le paga salario por el trabajo, él se deja envolar por ella.
10. En varias oportunidades José, ha intentado que la señorita Yolanda le pague, pero ella se niega y dice que es que lo tiene allá porque ella es buena persona y le da lástima por José Saúl.
11. Consideramos que nuestro familiar una vez más fue engañado prometiéndole una posesión de un terreno que se encuentra dentro de la finca de la señorita Yolanda, para nada se ve la intención de escriturar y de formalizar las promesas que le hacen a JOSE SAUL.
12. El consentimiento de Jose Saúl se vio determinantemente viciado por error de hecho, debido a que ignora las consecuencias reales del acuerdo al que llegó con la señora Yolanda.
13. Además, su voluntad se encuentra viciada, ya que la demandada promete algo que sabe que no va a cumplir. Dicha actuación dolosa es determinante para que Jose Saúl

acceda, con falsas expectativas, al acuerdo con la demandada. La finalidad del acuerdo es que Jose Saúl diera fin al proceso judicial que se estaba llevando a cabo.

14. Tenemos conocimiento de que Jose Saúl ha estado al servicio de la señora Yolanda por más de 15 años, y en ningún momento estuvo afiliado a salud ni recibió algún tipo de prestación social ni salarial. Prueba de ello es que cuando nos visitó por motivos de su enfermedad fue evidente que no tenía dinero, ni siquiera para el transporte.

Nos suscribimos de usted

Atentamente,

NOMBRE	CEDULA	FIRMA
Dr. Antonio Rivera R.	79368049	
Ana Joya	39617519	

MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO
ABOGADA

Bogotá D.C. 4 de marzo de 2021

Doctora

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
CUNDINAMARCA.

E.S.D.

Radicado 2019-00205 -00

Demandante: JOSE SAUL JOYA TORRES

Demandada: YOLANDA CHIRIVI RICO

Asunto: Incidente De Regulación De Honorarios

MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.487.438 De Usme, portadora de T.P. N° 125.954 DE C.S.J., en mi condición de apoderada del demandante- y actuando en nombre propio, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda contra el señor JOSE SAUL JOYA TORRES, persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 80430.333 expedida en Madrid Cundinamarca domiciliado en el municipio de Madrid Cundinamarca, para que por medio de **proceso incidental** se ordene el pago de los honorarios que fueron pactados mediante contrato de prestación de servicios firmado por el demandante señor JOSE SAUL JOYA TORRES y MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO, como apoderada.

HECHOS

1.El señor JOSE SAUL JOYA TORRES, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.353959, acudió a mi oficina ubicada en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de interponer demanda ordinaria laboral en contra de la señora, YOLANDA CHIRIVI RICO, manifestando que tenía un contrato de trabajo desde el año

MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO
ABOGADA

2000, que la señora Yolanda Chiriví Rico no le pagaba, que le debía, salarios prestaciones, vacaciones, primas, seguridad social, que ya había intentado conciliar en Inspección del trabajo sin llegar a acuerdo alguno.

2. Las pretensiones de la demanda fueron plasmadas en la demanda conforme al poder otorgado por el actor.

3. Al señor JOSE SAUL JOYA TORRES, se le puso en conocimiento todos los derechos laborales que tenía y la forma de que le fueran reconocidas por parte de la demandada.

4. El señor JOSE SAUL JOYA TORRES, acudió a mi oficina en compañía del señor JOSE ANTONIO RIVERA RINCON, cuñado del demandante, a los dos se les indicaron los pasos a seguir, y el valor de los honorarios que se pactarían mediante la firma de contrato de prestación de servicios, los dos dijeron estar informados y conformes, estando el demandante de acuerdo en firmar el contrato de prestación de servicios con abogado, el cual se protocolizo en la Notaría 7 Del Circulo de Bogotá.

5. La demanda ordinaria laboral se radico ante su despacho el 29 de noviembre de 2019.

6. Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019.

7. El auto admisorio de la demanda se le envió a la demandada en varias oportunidades sin que fuera posible, por diferentes circunstancias, que no fue encontrada la dirección, que no reside la demandada.

8. Ante la imposibilidad de localizar a la señora YOLANDA CHIRIVI RICO, y acatando lo dispuesto en decreto 806 de 2020, emitido por el gobierno nacional, se le notificó la demanda por correo electrónico el día 08 de julio de 2020.

9. A sabiendas de la demanda que cursaba en el Juzgado 01 Civil Del Circuito De Facatativá, la señora YOLANDA CHIRIVI RICO, decide convocar al señor José Saúl Joya Torres para firmar ACTA DE ACUERDO Y COMPROMISO (contrato de transacción) En La Notaria Única Del Circulo De Bojacá, **sin que en el acuerdo pactado se hubiera establecido el precio o valor del predio por el cual el demandante está aceptando la cancelación de la demanda.**

10. El señor JOSÉ SAUL JOYA TORRES, no solicito el acompañamiento y asesoría de esta apoderada, ni tampoco informo sobre la intención de firmar contrato de transacción.

MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO
ABOGADA

11. La apoderada de la pasiva, envió, a mi correo electrónico, la contestación de la demanda, junto con la copia del contrato de transacción.

12. En uso de las facultades otorgadas por el demandante, me opuse a la excepciones presentadas en la contestación de la demanda, por considerar que el señor José Saúl Joya Torres, está siendo asaltado en su buena fe por parte de la empleadora señora Yolanda Chiriví Rico.

13. No obstante no podemos pasar sin reparo, que los derechos laborales y de seguridad social son irrenunciables y a pesar de que el demandante haya firmado acuerdo con la pasiva, eso no hace que pierda sus derechos, los cuales están protegidos y elevados a rango constitucional.

14. A mi oficina ha llegado una carta a nombre de mi poderdante, pero sin firma, en la que me manifiesta que me revoca el poder, argumentando que no tuvo conocimiento del contenido de la demanda y que él, ya arregló con la señora Yolanda Chiriví Rico.

Como entenderá la señora Juez, se ha cumplido con el mandato firmado por el señor hecho el José Saúl Joya Torres, conforme a lo pactado mediante contrato de prestación de servicios, hasta donde ha sido posible.

PRETENSIONES

1. Decretar por parte del juzgado de conocimiento, peritazgo del predio asignado a favor del demandante señor José Saúl Joya Torres por parte de la demandada Yolanda Chiriví Rico.
2. Que el valor del peritazgo sea asumido por el demandante señor José Saúl Joya Torres.
3. Como es la voluntad del señor José Saúl Joya Torres, revocar el mandato, y si su señoría así lo acepta, solicito, decretar a mi favor el reconocimiento y pago del porcentaje pactado mediante contrato de prestación de servicios en el numeral segundo.
4. Como consecuencia de lo anterior, condenar al demandante señor José Saúl Joya Torres a pagar a favor de MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO, el cuarenta por ciento 40% del valor del predio prometido en la transacción firmada con la demandada.

MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO
ABOGADA

5. Condenar al demandante señor José Saúl Joya Torres, a pagar costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

1. Copia del contrato de prestación de servicios firmado entre el señor José Saúl Joya Torres y MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO.
2. Copias de los correos enviados a la señora YOLANDA CHIRIVI RICO a la dirección entregada por el demandante.
3. Copia del ACTA DE ACUERDO Y COMPROMISO firmado entre el demandante señor José Saúl Joya Torres y la pasiva señora Yolanda Chiriví Rico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Numeral 2 del código procesal del trabajo.
- Artículo 76 de CGP

FUNDAMENTOS DE HECHO

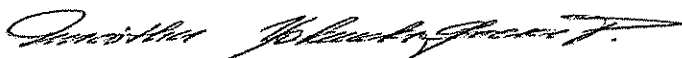
- Numeral segundo del contrato de trabajo firmado entre el señor José Saúl Joya Torres y Martha Yolanda García Pajarito.

NOTIFICACION

Recibo notificación en correo electrónico
marthagarcia2006@hotmail.com

Dirección, calle 12 B N° 9-33 edificio Sabanas oficina 701.

Atentamente,



MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO.
C.C. 35.487.438 DE USME
T.P. 125.954 DE C.S.J.